

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00205

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Delia Edith Theurel Martin** contra el **Ministerio de Educación Nacional -Dirección y Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior-**. Trámite al que se vinculó a la *Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, Ministerio de Relaciones Exteriores y Procuraduría General de la Nación*.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo; y, en consecuencia solicitó ordenarle al “...**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior** a que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se proceda expedir y notificar el Acto Administrativo que convalide mi título de postgrado **ESPECIALISTA EN MEDICINA (NEONATOLOGÍA)**, otorgado el 24 de mayo de 2018 por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO - México**, atendiendo a la solicitud que corresponde al trámite con Radicado No. 2019-EE-204210-...” (Sic).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que mediante solicitud presentada al 17 de diciembre de 2019 con el Radicado No. 2019-EE-204210, solicitó la convalidación de título de posgrado como especialista en medicina (neonatología), otorgado el 24 de mayo de 2018 por la **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**, adjuntando los documentos requeridos en la Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019; por lo cual el término con el que cuenta la tutelada de acuerdo a los establecido en la referida normativa era de 180 días calendario, en cuanto el criterio de evaluación aplicable es de “*evaluación académica*” (Sic), y que se encuentra fenecido pues a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo alguna.

Expresó que también radicó derecho de petición el día 8 de julio de 2020, radicado No. 2020-ER-147203, pero a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo en relación con su solicitud de convalidación.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual de las solicitudes radicadas por la reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Representante Judicial de la **Unidad de Atención y Reparación Integral de la Unidad de Víctimas** manifestó que realizó la búsqueda en las bases de datos, Sistema de Gestión Documental, evidenciando que no existe ningún documento que vislumbre una eventual declaración rendida por DELIA EDITH THEUREL MARTIN, ante alguna de las entidades que conforman el Ministerio Público, requisito indispensable para que quien se considere víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 20112 tenga la posibilidad de ser identificada dentro del RUV y de ser el caso obtenga acceso a las medidas de asistencia, atención y reparación contempladas en la referida ley.

1.5. **El Ministerio de Relaciones Exteriores**, defendió que no le constan los hechos narrados por la tutelante, y en lo que a dicha institución respecta se opone a las pretensiones de la demanda supralegal por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la competente para resolver sobre convalidación de títulos profesionales.

1.6. La **Procuraduría General de La Nación**, pidió su desvinculación a la presente actuación constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva, porque los hechos y pretensiones fundamentos de la acción escapan de la órbita de sus competencias legales.

1.7. El Representante judicial del **Ministerio de Educación Nacional**, informó que mediante Resolución 010205 del 23 de junio de 2020 procedió a resolver de fondo, favorablemente la solicitud interpuesta por la convalidante, la cual fue debidamente notificada el día 24 de junio de 2020 al correo delia.theurel@gmail.com (aportado por el solicitante) por la empresa de mensajería 4-72 conforme al identificador del certificado No. E26762711-S. (Se anexa prueba de entrega 4-72) judiciales que refleja la página oficial del Ministerio de Educación Nacional.

Razón por la cual solicitó que se denieguen las pretensiones tras la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al parágrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

No obstante, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza " (...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...)". (Subrayas fuera del Texto).

De ahí que, para el caso concreto, el período con que cuenta el Ministerio de Educación Nacional, para resolver las peticiones propuestas y tramitadas en medio de la emergencia sanitaria, lo es de 30 días, los cuales se entienden hábiles a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, que según se indicó, lo fue el día 15 de junio de los corrientes, pues como ni la norma general ni la expedida con ocasión de la pandemia, hacen distinción entre días hábiles o calendarios, es dable contabilizar únicamente aquellos en aplicación del artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, que señala que "...*En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.*"

2.3. Rememórese además que la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno: “... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”¹ (Subrayas fuera del texto).

2.4. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta de fondo frente a la solicitud que la tutelante le formuló para la convalidación de título de posgrado como especialista en medicina (neonatología), otorgado el 24 de mayo de 2018 por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, el 17 de diciembre de 2019 con el Radicado No. 2019-EE-204210, y el 8 de julio de 2020 radicado 2020-ER-147203, que fueron aportados con el libelo de la demanda suprallegal.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la Resolución 010205 del 23 de junio de 2020 a través de la cual procedió a resolver de fondo, favorablemente, la solicitud interpuesta por la convalidante, así como constancias de su notificación el día 24 de junio de 2020 al correo delia.theurel@gmail.com, por la empresa de mensajería 4-72 conforme al identificador del certificado No. E26762711-S² y a partir de la cual concluye que se surtió en legal forma la comunicación a la petente, a la dirección de correo electrónica descrita, que coincide con una de las enunciadas en el acápite de notificaciones del libelo de la demanda suprallegal, incluso con antelación a la radicación del presente accionamiento, pues a decir del acta de reparto ésta fue presentada el 5 de agosto de los corrientes. Esto es, también fueron notificadas antes de la interposición de esta acción sumaria, por lo que desde allí es dable concluir que no existe vulneración a la garantía constitucional de petición de la actora, respecto de las demandadas y de las vinculadas.

Además no es objeto de discusión que a partir del referido pronunciamiento se resolvió de fondo y de manera congruente, pues se dispuso expresamente “...Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de ESPECIALISTA EN MEDICINA (NEONATOLOGÍA), otorgado el 24 de mayo de 2018, por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO a DELIA EDITH THEUREL MARTIN, ciudadana mexicana, identificada con cédula de extranjería No. 1010585, como equivalente al título de

¹ Corte Constitucional T 682-2017

² Ver copia de la Resolución 01025 de 23 de junio de 2020 y constancias de notificación a través de correo electrónico adjuntadas al escrito de tutela.

ESPECIALISTA EN NEONATOLOGÍA, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992 (...)” (Sic), lo que coincide incluso con las aspiraciones enlistadas en el libelo de la demanda constitucional.

Lo anterior, conlleva a que deba tenerse por satisfecho el núcleo del derecho fundamental que aquí se demanda, de un lado, en lo que respecta a la publicidad de la respuesta; y de otro, por cuanto se satisfizo de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, circunstancias que dejan ver que se cumplió, entonces, con la obligación de atender la súplica que dio origen a la tutela, sin perjuicio de las observaciones que el acto pueda o haya podido realizar frente a dichas contestaciones, de conformidad con el procedimiento previsto al efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo .

3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, ante la falta de acreditación de menoscabo alguno a las garantías invocadas, supuesto principal de prosperidad de que trata el artículo 86 de la Constitución Nacional, pues como se aseveró, los fundamentos fácticos en que se fundamentaron las pretensiones se superaron con antelación a la fecha de radicación de la demanda supralegal, tal como se acreditó con los soportes documentales aportados por la tutelada, y en todo caso cualquier inconformidad con el pronunciamiento otorgado, amen de la supuesta afectación al debido proceso debe ser dilucidado a través de los mecanismos ordinarios al alcance de la libelista.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **Delia Edith Theurel Martin** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si este fallo no es impugnado remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

KPM